

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TEEG-PES-258/2021
PARTE DENUNCIANTE:	N1-ELIMINADO 1
PARTES DENUNCIADAS:	BENITO PÉREZ RIVERA Y PARTIDO FUERZA POR MÉXICO
AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL Y JUNTA EJECUTIVA REGIONAL DE SALAMANCA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO
MAGISTRADA PONENTE:	MAESTRA MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA
PROYECTISTAS:	ALEJANDRO CAMARGO CRUZ Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato; a treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que declara la **existencia** de la infracción atribuida a **Benito Pérez Rivera**, en su carácter de entonces candidato a la presidencia municipal de Salamanca, Guanajuato, postulado por el Partido Fuerza por México, consistente en la publicación de propaganda política que vulnera el interés superior de la niñez, así como de dicho instituto político por culpa en su deber de vigilancia.

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento:</i>	Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Consejo municipal:</i>	Consejo Municipal Electoral de Salamanca del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Junta Ejecutiva:</i>	Junta Ejecutiva Regional de Salamanca del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Ley electoral local:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>Lineamientos:</i>	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral

PES:	Procedimiento Especial Sancionador
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de las partes, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal*,¹ se advierte lo siguiente:

1.1. Queja. La presentó N2-ELIMINADO 1 por su propio derecho, el cuatro de mayo de dos mil veintiuno,² en contra de **Benito Pérez Rivera**, entonces candidato a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, postulado por el Partido Fuerza por México, así como en contra de dicho instituto político por culpa en su deber de vigilancia, derivada de la presunta publicación realizada el veintiséis de abril en la red social *Facebook*, en la *fan page* “Benito Pérez”, consistente en una fotografía en la que aparecen personas menores de edad.³

1.2. Radicación, reserva de admisión y requerimiento. El cinco de mayo, la emitió el *Consejo municipal*, bajo el expediente **08/2021-PES-CMSA**, reservando su admisión o desechamiento a fin de realizar una investigación preliminar.⁴

1.3. Remisión a la Junta Ejecutiva. El primero de julio se remitió el expediente a dicho órgano electoral, quien asumió la competencia para sustanciar el *PES* y lo radicó bajo el número **08/2021-PES-CMSA**.⁵

1.4. Diligencias de investigación preliminar y admisión. Se realizaron entre el cinco de mayo y el veinticuatro de agosto, fecha en la cual la *Junta Ejecutiva*, emitió el acuerdo de admisión de la denuncia y se ordenó emplazar a las partes, citándolas a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. Asimismo en dicho acuerdo se negó la medida cautelar solicitada.⁶

1.5. Audiencia de ley. El dos de septiembre, se llevó a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 374 de la *Ley electoral local* con el resultado que obra en autos.⁷

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

² Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

³ Constancias que obran a fojas de 11 a 16 de autos, en adelante las fojas que citen corresponden al expediente en que se actúa.

⁴ Fojas 8 a 10.

⁵ Foja 48.

⁶ Fojas 19 a 92.

⁷ Fojas 109 a 114.

1.6. Remisión del expediente e informe circunstanciado. En la misma fecha, se remitió al *Tribunal* el expediente **08/2021-PES-CMSA**, así como el informe circunstanciado.⁸

1.7. Turno a ponencia. El cuatro de octubre, la Presidencia acordó turnarlo a la **Magistrada María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.⁹

1.8. Radicación. El catorce de octubre se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-258/2021**. Asimismo, se ordenó verificar el cumplimiento de los requisitos de ley.¹⁰

1.9. Debida integración del expediente. El treinta y uno de enero de dos mil veintidós a las diez horas, se emitió el acuerdo de debida integración del expediente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución dentro del plazo de 48 horas.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. El Pleno del *Tribunal* es competente para conocer y resolver el asunto al tratarse de un *PES* substanciado inicialmente por el *Consejo municipal* y seguido por la *Junta Ejecutiva*, ambas con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, aunado a que se denuncia la supuesta comisión de actos que pudieran tener repercusión en el pasado proceso electoral local 2020-2021 en Guanajuato.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracciones III y XIV, 345 al 355, 370 fracción II, 372 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10 fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.¹¹

2.2. Planteamiento del caso.

⁸ Fojas 1 a 6.

⁹ Fojas 117 y 118.

¹⁰ Fojas 136 y 137.

¹¹ Con apoyo en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **25/2015** de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.”**. Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en el fallo, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx, según corresponda.

N3-ELIMINADO 1

por su propio derecho, presentó denuncia ante el *Consejo municipal* en contra de Benito Pérez Rivera, entonces candidato a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, postulado por el Partido Fuerza por México, así como del citado instituto político por culpa en la vigilancia, por la presunta publicación realizada el veintiséis de abril en la red social de *Facebook*, en la *fan page* “Benito Pérez”, consistente en una fotografía en la que aparecen personas menores de edad, lo que a su decir es contraria a los *Lineamientos*.

Con motivo de lo anterior, el *Consejo municipal* inició una investigación, que fue continuada por la *Junta Ejecutiva*, emplazando a las partes denunciadas, por la probable comisión de infracciones a los artículos 345 primer párrafo fracciones I y II y 370 fracciones II y IV de la *Ley electoral local*, así como por lo establecido en los *Lineamientos*.

2.3. Marco normativo.

2.3.1. Protección al interés superior de la niñez y propaganda electoral.

El artículo 1 de la *Constitución Federal* en su párrafo tercero, contempla la obligación de todas las autoridades de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, a fin de realizar en todo tiempo, interpretaciones que garanticen a las personas la protección más amplia.

Por su parte, el artículo 4 párrafo noveno del ordenamiento en cita, prevé la obligación del Estado de velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Principio que es recogido en los artículos 2 fracción III, 6 fracción I y 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, al establecer como obligación primordial de las autoridades, tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que les involucren.

Por tanto, toda persona en situación de vulnerabilidad o la potencial puesta en riesgo de la niñez, será titular de una protección especial a fin de garantizar el absoluto respeto y vigilancia de sus derechos humanos.

Ahora bien, en cuanto a la utilización de la imagen y la protección de los datos personales respecto de niños y niñas, el artículo 4 constitucional, como ya se dijo, establece la obligación del Estado de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena sus derechos, pues al tratarse de uno fundamental, las niñas, niños y adolescentes tienen plena titularidad de éste y por tanto, la posibilidad de ejercerlo conforme a su edad y capacidad cognoscitiva o grado de madurez, siempre y cuando ese ejercicio no tenga como consecuencia que se use su imagen en un contexto o para un fin ilícito o denigrante que implique un menoscabo a su honra, reputación o dignidad.

En tal sentido, el principio del interés superior de la niñez implica una protección reforzada por parte de las autoridades en cualquiera de los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

En esa lógica, cuando las y los juzgadores tienen que analizar la aplicación de las normas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto de modo que permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de las personas menores de edad para garantizar su bienestar integral siempre.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **7/2016**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES**”.

Ahora bien, en materia electoral la protección al interés superior de las personas menores de edad se materializó con la emisión de los *Lineamientos* por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral,¹² los cuales fueron modificados mediante acuerdo **INE/CG481/2019**,¹³ en cumplimiento a diversas sentencias de la *Sala Superior* y de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.¹⁴

Tal ordenamiento en sus numerales 7 y 8 establece que, para la participación de personas menores de edad en la propaganda política-electoral, es necesario lo siguiente:

¹² Aprobados mediante acuerdo **INE/CG508/2018**, en fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.

¹³ Visible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8-a1.pdf>

¹⁴ Véase SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-021/2019.

- La madre y el padre de las personas menores de edad firmen su consentimiento, expresando que conocen el propósito y las características del contenido de la propaganda político- electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente.
- A las niñas y niños mayores de seis años, se les explique el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Lo que se comprobará mediante una videograbación del momento en el que se realiza dicha explicación a las personas menores de edad.
- Como circunstancia excepcional, se podrá contar sólo con la firma del padre o la madre y/o quien ejerza la patria potestad, debiendo adjuntar un escrito donde expresen que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la persona menor de edad y las razones por las cuales se justifica su ausencia.

Las referidas directrices tienen por objeto que las personas menores no sean objeto de abusos o arbitrariedades en el uso de su imagen y siempre conozcan los alcances de su aparición, lo que debe ser autorizado por madre, padre o quien ejerza la patria potestad.

Por su parte, el numeral 15 de los *Lineamientos* prevé en el supuesto de su aparición incidental, si posterior a su grabación se pretende su difusión se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, persona tutora o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables.

De este modo, cuando se exhiba la imagen de personas menores de edad de manera involuntaria, aun cuando su aparición haya ocurrido de manera incidental, esto es, no planeada o controlada; las partes sujetas están obligadas a ajustar sus actos de propaganda, a fin de garantizar la protección de los derechos de las y los menores de que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político-electoral.

Esto ya que el interés superior de la niñez se debe proteger incluso en apariciones secundarias y ante la falta de consentimiento, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, o cualquier otro dato que le haga identificable, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.¹⁵

Por otra parte, el artículo 195 de la *Ley electoral local* establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y las candidatas y/o candidatos registrados, para la obtención del voto.

El mismo artículo establece, que por propaganda electoral se entiende, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las y los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía sus candidaturas.

Finalmente, debe considerarse que la infracción a los *Lineamientos* en la emisión de propaganda electoral es una conducta sancionable respecto de los partidos políticos y personas candidatas, de conformidad con el marco normativo local que rige los procedimientos sancionatorios, en términos de lo que establecen los artículos 346, fracciones I y XII; 347, fracción VIII y 33, fracciones I y XXVII de la *Ley electoral local* en relación con el diverso ordinal 443, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2.4. Medios de prueba.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de *presunción de inocencia* que deriva de lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 20 de la *Constitución Federal*; 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁶ y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,¹⁷ de manera que, la acreditación de existencia de los hechos

¹⁵ Criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-150/2021 y por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el diverso SM-JE-92/2021.

¹⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."

¹⁷ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."

denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto, la *Sala Superior* en la tesis relevante LIX/2001,¹⁸ ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Por ello, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o máximas que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un *PES*, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

En tal sentido, Michele Taruffo, en su obra intitulada “La prueba”, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad de quien se denuncia debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.¹⁹

Sirven a lo anterior como criterios orientadores, las tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU**

¹⁸ De rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

¹⁹ Autor citado por la *Sala Superior* en la sentencia **SUP-RAP-144/2014 Y SUS ACUMULADOS**.

NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”.

Así las cosas, los medios de prueba aportados por las partes denunciante y denunciadas, así como los recabados por el *Consejo municipal* y la *Junta Ejecutiva* cuya transcripción se estima innecesaria, obran enlistados en el informe circunstanciado rendido por la autoridad sustanciadora, de los cuales solo serán analizados en el apartado correspondiente de la resolución, aquellos que guarden relación con la litis planteada en el *PES*,²⁰ a efecto de determinar los hechos que se acrediten y a partir de ello establecer si se actualiza o no alguna responsabilidad.

2.5. Reglas para la valoración y carga de la prueba.

La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los acontecimientos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte, el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre las conductas denunciadas.

En tal sentido, **las documentales públicas** merecen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las

²⁰ Criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el expediente **SUP-RAP-267/2012**, en el que señaló: “OCTAVO. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión y resolución del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima fundamental verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por (...), toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

(...)

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que guarden relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador:...”

afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los *PES* solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el *PES* se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,²¹ como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el *PES* ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

2.6. Hechos acreditados.

2.6.1. Calidad de las partes. En cuanto a N5-ELIMINADO 1 se tiene que se encuentra legitimado para denunciar los hechos que se contiene en su escrito de queja, en virtud de que lo hace en su calidad de ciudadano, en términos de lo dispuesto por el artículo 362 de la *Ley electoral local*.²²

Por lo que respecta a **Benito Pérez Rivera**, se tiene acreditado que fue candidato a presidente municipal del *Ayuntamiento* postulado por el Partido Fuerza por

²¹ Criterio sustentado por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.

²² “**Artículo 362.** Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados ante el Instituto Estatal; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho...”

México, tal y como fue aprobado por el *Consejo General* mediante acuerdo **CGIEEG/108/2021**.²³

2.6.2. Existencia, contenido, difusión y atribuibilidad de la publicación denunciada en la red social *Facebook*.

Para acreditar la existencia y contenido de la propaganda denunciada, **N6-ELIMINADO** 1 **N7-ELIMINADO** aportó como medio de prueba, una impresión fotográfica del contenido siguiente:



Probanza que por su naturaleza técnica solo puede arrojar indicios dada la facilidad con la que se puede confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable su contenido fidedigno, de conformidad con la jurisprudencia 4/2014 de la *Sala Superior*, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

No obstante, tal probanza se robustece al concatenar su contenido con lo asentado en el **ACTA-OE-IEEG-CMSA-024/2021**,²⁴ levantada el diez de mayo, por el auxiliar jurídico adscrito a la *Junta Ejecutiva* en funciones de Oficialía Electoral, sobre el siguiente enlace electrónico:

Elemento inspeccionado	Contenido relevante
https://www.facebook.com/BenitoPerezR/photos/114494704082108	<p>“... En primer plano hay una imagen en la cual se observa al frente a dos personas, del lado izquierdo una es del sexo masculino de N8-ELIMINADO 24</p> <p>viste camisa blanca con letras en color rosas, las cuales a excepción de</p>

²³ Foja 27 a 47.

²⁴ Fojas 21 a 23.

	<p>la palabra "BENITO", no son totalmente legibles de acuerdo a la naturaleza de la imagen, viste cinturón color oscuro, hebilla color plateado y pantalón azul; a su derecha una persona del sexo femenino,</p> <div data-bbox="695 397 1385 459" style="border: 1px solid black; padding: 2px;"> <p>N9-ELIMINADO 24</p> </div> <p>dorado en la oreja, playera blanca, con su brazo izquierdo levantado, apuntando en orientación a la izquierda -vista de frente, detrás de ellos se observa una serie de personas de diferentes edades, sexos y árboles, detrás se visualiza un inmueble color naranja... Del lado derecho de la pantalla, un recuadro blanco en la parte superior un círculo en el cual en la parte del centro se visualiza a una persona del sexo masculino sin rasgos fisionómicos que se puede observar, de camisa y pantalón color negro, levantando su brazo derecho, detrás de él se observa una serie de líneas blancas, del lado derecho en letras color negro se lee: "Benito Pérez", de bajo en letras color gris se lee: "26 de abril a las 07:30"..."</p>
--	---

Así como con el contenido del escrito signado por el denunciado **Benito Pérez Rivera**²⁵ y de lo declarado en la contestación a la queja rendida en la diligencia de pruebas y alegatos donde reconoce haber realizado la publicación denunciada con motivo de su campaña política.

Probanzas que, valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local* y sirven para acreditar la existencia y contenido de la publicación denunciada, así como su difusión en la *fan page* de la red social *Facebook* "*Benito Pérez*", el día veintiséis de abril, y su atribuibilidad al denunciado.

Ello, con independencia de que en el **ACTA-OE-IEEG-JERSA-005/2021**,²⁶ levantada el veintisiete de julio, por la encargada de despacho adscrita a la *Junta Ejecutiva* en funciones de Oficialía Electoral, se constató que ya no se encontraba disponible la propaganda denunciada, pues su existencia quedó acreditada con el resto de las probanzas previamente analizadas.

3. DECISIÓN.

3.1. La propaganda política difundida en *Facebook* es contraria al interés superior de la niñez.

La Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SM-JE-0019/2021²⁷, ha señalado la distinción

²⁵ Fojas 67 y 68.

²⁶ Fojas 77 a 79.

²⁷ Consultable en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JE-0019-2021.pdf>

entre la propaganda gubernamental, la política o electoral, (aunque en ocasiones un acto pueda estar en más de un tipo de propaganda):

- La propaganda gubernamental se refiere a mensajes de informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público.²⁸
- La propaganda política consiste, esencialmente, en presentar la actividad de una persona servidora o cualquier otra con la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizarle una invitación a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de personas afiliadas.²⁹
- La propaganda electoral atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectivo, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

De ahí que, en relación con el contenido de la publicación realizada por el entonces candidato denunciado, se advierte la promoción del partido político **“FUERZA POR MEXICO”** ya que se difunde su logotipo en el periodo de campañas del proceso electoral local 2020-2021, por lo que **se está en presencia de propaganda política de tipo genérica.**

Precisado lo anterior, en el caso concreto se acredita la vulneración al interés superior de la niñez de acuerdo a los razonamientos siguientes:

En los apartados previos, quedó acreditada la existencia, contenido y difusión de la propaganda política por el entonces candidato denunciado; por lo que ahora resulta oportuno analizar los requisitos fijados en los *Lineamientos* relativos a la aparición

²⁸ Consideraciones realizadas por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-155/2020, consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0155-2020.pdf.

²⁹ Consideraciones realizadas por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-36/2021, consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0036-2021.pdf.

y participación de las niñas, niños y adolescentes en todo tipo de propaganda política o electoral.

Al respecto, el numeral 5 establece las modalidades siguientes:

- **Directa**, cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente se exhibe con el propósito de que forme parte central de la propaganda político-electoral o mensajes, o del contexto de éstos; e
- **Incidental**, cuando la imagen y/o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente es exhibido de manera referencial en la propaganda o mensajes electorales sin el propósito de que sea parte del mensaje y contexto de la misma aparezcan en propaganda político-electoral y mensajes electorales.

Por su parte, el numeral 8, establece que para mostrar niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión, es requisito necesario obtener el consentimiento, mismo que por regla general, debe otorgarlo quien o quienes ejerzan la patria potestad o la tutela; o en su caso, la autoridad que debe suplirlo respecto de la niña, niño o adolescente que aparezca o sea identificable en cualquier medio de difusión.

Asimismo, establece que el citado **consentimiento deberá ser por escrito**, informado e individual, debiendo contener:

- a) **El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos** respecto de la niña, el niño o adolescente;
- b) **El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente;**
- c) **La anotación** del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, **de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión** (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.
En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.
- d) **La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente** aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, que se exhiban en cualquier medio de difusión.

- e) **Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.**
- f) **La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.**
- g) **Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente** o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.
- h) **Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.**

Como circunstancia excepcional, se podrá contar sólo con la firma del padre o la madre y/o quien ejerza la patria potestad, debiendo adjuntar un escrito donde expresen que la otra persona que la ejerce está de acuerdo con la utilización de la imagen de la persona menor de edad y las razones por las cuales se justifica su ausencia.

Además, señala que cuando se trate de niñas y/o niños mayores de seis años, se les deberá explicar el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciban toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Lo que se comprobará mediante una videograbación del momento en el que se realiza dicha explicación a las personas menores.

Ahora bien, el denunciado **Benito Pérez Rivera** al dar contestación al requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora señaló que no cuenta con los permisos de los padres y madres de las personas menores que aparecen en segundo plano y de forma incidental en la fotografía que publicó en la red social de *Facebook*, ya que esas personas no formaron parte del objetivo de la campaña que emprendió; además que desconocía que no deberían aparecer sus rostros y no se expuso ningún dato que atentara contra su propia dignidad.

Circunstancia que fue reiterada dentro de la audiencia de pruebas y alegatos³⁰ celebrada el dos de septiembre, donde en su defensa señaló:

“Primeramente yo desconocía que no debían aparecer menores de edad en las fotografías y yo en ningún momento le tome la foto a los niños que están sentados debajo del árbol, la foto está tomada con la persona que me esta haciendo una petición y aparecen los niños en segundo plano, sin ningún

³⁰ Foja 109 a 114.

propósito de hacer propaganda con ellos, y desconocía que estaban ahí los niños. Yo vi a los niños hasta que me hicieron la notificación, y ni estoy denigrando a estos niños como se puede ver. Yo insisto que no tengo ninguna responsabilidad en lo que se me acusa... el fin no era hacer campaña política con los niños. Es todo lo que quiero decir, sino que simplemente no estoy haciendo propaganda con estos niños, es todo.”.

Al respecto, resulta incuestionable que en la publicación denunciada aparecen dos personas menores de edad, de las cuales el denunciado asumió no haber recabado los permisos correspondientes de los padres, madres y/o tutores para su aparición bajo un aparente desconocimiento de que ello era necesario, aunado a que señaló que se encuentran en segundo plano.

Sin embargo, con independencia de que no haya sido su objetivo que las y los menores de edad formaran parte de su propaganda política, lo cierto es que su rostro es identificable y ante ello, se encontraba obligado a obtener el consentimiento informado de quienes ejercen la patria potestad o la tutela sobre los mismos, o bien, de la autoridad que deba suplirlos; en caso contrario, debió difuminar, ocultar o hacer irreconocible su imagen, tal y como lo exige el numeral 15 de los *Lineamientos*, pues aún y cuando su aparición se haya dado de manera involuntaria o incidental, se encontraba obligado a ajustarla, a fin de garantizar la máxima protección de su dignidad y derechos, sin que ello ocurriera.

Así las cosas, resulta **existente** la vulneración a las normas sobre propaganda política o electoral por la incorporación la imagen de menores de edad en la difundida por **Benito Pérez Rivera**, entonces candidato a presidente municipal del *Ayuntamiento* postulado por el Partido Fuerza por México, al ser el responsable directo de la publicación denunciada.

Lo anterior, se refuerza, además, con la idea de que el alcance de los *Lineamientos* no se circunscribe a la propaganda difundida en radio y televisión, sino que también abarca cualquier otro medio de comunicación, como pueden ser los medios impresos, el uso de las tecnologías de la comunicación e información, entre las que este *Tribunal* considera se debe contemplar a las redes sociales y al internet, como en el caso acontece, al tratarse una publicación en la cuenta de *Facebook* del denunciado.³¹

³¹ Criterio similar sostuvo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SRE-PSD-81/2021, mismo que ha sido validado por la *Sala Superior* al resolver el SUP-REP-716/2018.

3.2. Incumplimiento al deber de cuidado del Partido Fuerza por México.

Al respecto, resulta relevante reiterar que la publicación denunciada se realizó en la *fan page* de Facebook del entonces candidato y no en la red social del partido político que lo postuló.

Sin embargo, tal como se refirió en los hechos acreditados, **Benito Pérez Rivera** fue candidato a presidente municipal del *Ayuntamiento* por el Partido Fuerza por México, por lo que éste tenía la responsabilidad de vigilar el actuar de su entonces candidato.

Por lo anterior, en el caso concreto si bien no se le puede atribuir una responsabilidad directa por la difusión de la imagen de personas menores de edad sin cumplir con los requisitos previstos en los *Lineamientos*, lo cierto es que sí cometió una falta a su deber de cuidado respecto del actuar de su entonces candidato ya que no obra en autos que se haya deslindado en términos de la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 17/2010 de rubro: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN DE CUMPLIR PARA DESLINDARSE”**.

Por lo que, en términos de lo previsto en los artículos 346 párrafo primero fracción XII y 370 fracciones II y IV de la *Ley electoral local*, en relación con el diverso 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; se determina al Partido Fuerza por México responsable por la omisión a su deber de cuidado con motivo de la transgresión a las normas de propaganda electoral por la aparición indebida de menores de edad con lo cual se afecta al interés superior de la niñez, que se atribuye a dicho candidato.

Lo anterior se encuentra robustecido con la tesis de la *Sala Superior* número **XXXIV/2004** de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**, que establece, en esencia que los partidos políticos cuentan con la obligación de velar por la adecuada conducta de sus miembros y simpatizantes, por lo que cualquier infracción a la normativa que éstos cometan constituye de forma automática un incumplimiento que determina su responsabilidad por haber

aceptado o tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político.³²

4. CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES.

4.1. Respecto a Benito Pérez Rivera.

Sentado lo anterior y considerando que se acreditó la responsabilidad de **Benito Pérez Rivera**, se debe determinar la calificación de la falta y sanción que corresponde, en términos del artículo 355 de la *Ley electoral local*, lo que se realiza en el orden siguiente:

a) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción (cómo, cuándo y dónde).

- I. **Modo.** La irregularidad consistió en la difusión de una publicación en la cuenta “*Benito Pérez*” de la red social *Facebook* que le pertenece al denunciado en donde aparece la imagen de dos personas menores de edad como parte de su propaganda política sin cumplir con lo dispuesto en los *Lineamientos*, los cuales tutelan el interés superior de la niñez.
- II. **Tiempo.** Se encuentra acreditado que fue difundida el día veintiséis de abril, es decir, durante la etapa de campañas del proceso electoral 2020-2021.

Al respecto, resulta un hecho notorio que en el acuerdo **CGIEEG/075/2020**, del treinta de octubre de dos mil veinte, el *Consejo General* aprobó el ajuste al calendario de las campañas electorales, estableciendo que en el caso de los ayuntamientos las campañas comprenderían del cinco de abril al dos de junio.³³

- III. **Lugar.** Las imágenes fueron publicadas en la red social *Facebook*, por lo cual y dada su naturaleza no se encuentra acotada a una delimitación geográfica determinada.

³² Criterio sostenido por la Sala Regional Especializada al resolver el expediente SRE-PSD-81/2021 y por la Sala Regional Monterrey al resolver el diverso SM-JE-261/2021 y acumulados SM-JE-264/2021 y SM-JE-268/2021.

³³ Consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-075-pdf/>

b) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que la publicación materia del presente asunto se verificó en la red social *Facebook*, durante la etapa de campañas dentro del pasado proceso electoral 2020-2021.

c) Bien jurídico tutelado.

Las normas que se violentaron en el presente asunto tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de la niñez en la propaganda político-electoral, de ahí que en el caso se inobservaron las exigencias reglamentarias relativas a su protección, así como los derechos a la imagen, vida privada e integridad de las personas menores de edad que aparecen en la imagen al no haberse difuminado su rostro o recabado los permisos correspondientes con los requisitos legales que ello implica.

d) Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

De conformidad con el artículo 355 párrafo segundo de la *Ley electoral local*, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora; circunstancia que no acontece en el presente asunto, ya que no se aportaron pruebas al respecto ni existe antecedente que evidencie sanción anterior al ciudadano Benito Pérez Rivera, por la misma conducta.³⁴

e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que el citado candidato haya obtenido un beneficio o un lucro cuantificable con la realización de la conducta infractora.

f) Calificación de la conducta.

En el presente caso, atendiendo a los elementos probatorios antes precisados, permiten calificar la conducta como leve, pues se puede advertir que existió un actuar indebido por parte del entonces candidato a la presidencia municipal del

³⁴ De conformidad con el oficio número TEEG-SG-51/2022 suscrito por la Secretaría General del *Tribunal*, consultable a foja 147.

Ayuntamiento, postulado por el Partido Fuerza por México, por la difusión de una imagen en la que se hacen plenamente identificables a dos personas menores de edad, sin contar con el consentimiento respectivo en términos legales, lo que trajo como consecuencia una vulneración al interés superior de la niñez; sin embargo, no se trata de una conducta sistemática o reiterada.³⁵

g) Sanción a imponer. El artículo 354 fracción II de la *Ley electoral local*, establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a las y los aspirantes, precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos, que van desde una amonestación pública, hasta la pérdida o cancelación de su candidatura.

Con base en lo anterior,³⁶ se impone al ciudadano **Benito Pérez Rivera**, una sanción consistente en una **amonestación pública**, en términos del artículo 354, fracción II, inciso a) de la *Ley electoral local*, ya que no es reincidente, no puede estimarse que haya tenido un beneficio o un lucro cuantificable con la realización de la conducta infractora y no se advierten circunstancias concurrentes que ameriten un mayor grado de reproche.

Lo anterior, con apoyo en la Tesis VIII/2003 de la *Sala Superior* de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

4.2. Respetto del Partido Fuerza por México.

Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad del **Partido Fuerza por México**, por inobservar la conducta inadecuada de su entonces candidato **Benito Pérez Rivera**, pues quedó evidenciado que asumió una conducta pasiva y toleró la difusión de propaganda electoral que contraviene lo dispuesto en los *Lineamientos*, se debe determinar la calificación de la falta y sanción que corresponde en términos del artículo 355 de la *Ley electoral local*, lo que se realiza en el orden siguiente:

a) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción (cómo, cuándo y dónde).

³⁵ Al respecto se cita el precedente SG-JE-118/2021.

³⁶ En términos de la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”**.

- I. **Modo.** La irregularidad consistió en no vigilar que su entonces candidato se sujetara a la normatividad aplicable para la utilización de la imagen de dos menores de edad en propaganda política difundida en la cuenta “*Benito Pérez*” de la red social de *Facebook*.
- II. **Tiempo.** Se encuentra acreditado que fue difundida el día veintiséis de abril, es decir, durante la etapa de campañas del proceso electoral 2020-2021.
- III. **Lugar.** La publicación que contiene la imagen de dos personas menores de edad fue difundida en la cuenta “*Benito Pérez*”, de la red social de *Facebook* de su entonces candidato.

b) Las condiciones externas y los medios de ejecución .

En el caso concreto, debe considerarse que la publicación de la imagen, materia del presente asunto, se verificó en la red social *Facebook*, durante la etapa de campañas del pasado proceso electoral local 2020-2021.

c) Bien jurídico tutelado.

Las normas que se violentaron en el presente asunto tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de la niñez en la propaganda político-electoral, de ahí que en el presente caso se inobservaron las exigencias reglamentarias relativas a su protección, así como los derechos a la imagen, vida privada e integridad de las y los menores que aparecen en la imagen al no haberse difuminado su rostro o cumplir con los requisitos legales que ello implica, por lo que el Partido Fuerza por México fue omiso a su deber de cuidado respecto de la conducta atribuida a su entonces candidato.

d) Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

De conformidad con el artículo 355 párrafo segundo de la *Ley electoral local*, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora; circunstancia que no acontece en el presente asunto,

ya que no existe antecedente que evidencie sanción anterior al citado instituto político, por la misma conducta.³⁷

e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que el mencionado instituto político haya tenido un beneficio o un lucro cuantificable con la realización de la conducta infractora.

f) Calificación de la conducta.

En el presente caso, atendiendo a los elementos probatorios antes precisados, permiten calificar la conducta como leve, pues se puede advertir que existió un actuar indebido por parte del **Partido Fuerza por México** en su deber de vigilar la conducta de su entonces candidato a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, por la difusión de una imagen en la que se hacen plenamente identificables a dos personas menores de edad, sin contar con el consentimiento respectivo en términos legales, lo que trajo como consecuencia una vulneración al interés superior de la niñez; sin embargo, no se trata de una conducta sistemática o reiterada.³⁸

g) Sanción a imponer. El artículo 354, fracción I, de la *Ley electoral local*, establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos, que van desde una amonestación pública, hasta la cancelación de su registro según la naturaleza y gravedad de la conducta cometida.

Con base en lo anterior,³⁹ se impone al **Partido Fuerza por México**, una sanción consistente en una **amonestación pública**, en términos del artículo 354 fracción I, inciso a) de la *Ley electoral local*, ya que no es reincidente, su responsabilidad es indirecta por falta a su deber de cuidado, no puede estimarse que el mencionado instituto político haya tenido un beneficio o un lucro cuantificable con la realización de la conducta infractora y no se advierten circunstancias concurrentes que ameriten un mayor grado de reproche.

³⁷ De conformidad con el oficio número TEEG-SG-51/2022 suscrito por la Secretaría General del *Tribunal*, consultable a foja 147.

³⁸ Al respecto se cita el precedente SG-JE-118/2021.

³⁹ En términos de jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO**”.

Lo anterior, con apoyo en la Tesis VIII/2003 de la *Sala Superior* de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

5. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción atribuida a **Benito Pérez Rivera**, por la vulneración a las normas de propaganda política o electoral relativas a la difusión de la imagen de niñas, niños y adolescentes, así como al **Partido Fuerza por México** por el incumplimiento en su deber de cuidado, en términos de lo expuesto en la resolución.

SEGUNDO. Se impone a **Benito Pérez Rivera**, así como al **Partido Fuerza por México**, una sanción consistente en una **Amonestación Pública**.

Notifíquese personalmente a **Benito Pérez Rivera**, en su domicilio procesal que obra en autos; **por estrados** al denunciante N4-ELIMINADO 1 y al denunciado **Partido Fuerza por México**, en virtud de no haber señalado domicilio para tal efecto; **mediante oficio** al *Consejo General*, en virtud de la desinstalación del *Consejo municipal*;⁴⁰ y **por los estrados** de este *Tribunal* a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Igualmente publíquese en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y **comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado**.

⁴⁰ En términos de los acuerdos CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021.

Así lo resolvió el Pleno del *Tribunal*, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrada presidenta **Yari Zapata López**, Magistrado por ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía** y Magistrada electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones, **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**. Doy Fe.

Yari Zapata López
Magistrada Presidenta

Alejandro Javier Martínez Mejía
Magistrado Electoral por
Ministerio de Ley

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alma Fabiola Guerrero Rodríguez
Secretaria General en Funciones

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 8.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 9.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.